

TEMA: DESPIDO INDIRECTO- La parte demandante no logra demostrar el primer elemento de la existencia del contrato de trabajo, esto es, la prestación personal del servicio, para que se activara la presunción legal del artículo 24 del CST, por lo que, no se configuró el contrato de trabajo, ello por ausencia de prueba de la prestación personal del servicio a favor del demandado y la falta de acreditación de la calidad de empleador./

HECHOS: El accionante, manifestó afirmando que laboró como mayordomo de una finca ubicada en el municipio de Caldas (Antioquia) desde junio de 1999 hasta enero de 2023, en virtud de contrato verbal. Asimismo, alegó que durante toda la relación laboral el empleador omitió efectuar aportes al Sistema de Seguridad Social, razón por la cual terminó la relación mediante despido indirecto. Es así que la parte demandante solicitó declarar la existencia de una relación laboral entre junio de 1999 y enero de 2023 y declarar que la terminación obedeció a un despido indirecto por la omisión en el pago de aportes a seguridad social. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Caldas, mediante sentencia del 27 de enero de 2025, declaró probada la excepción de fondo denominada falta de causa y razón para demandar e inexistencia de la relación laboral y negó todas las pretensiones de la demanda. El tema decidendi en el asunto puesto a consideración de la Sala se contrae a dilucidar: i) ¿Si concurren los elementos esenciales configuradores del contrato de trabajo o, por el contrario, la demandada logró desvirtuar la presunción legal del artículo 24 del C.S.T., demostrando que no existió entre las partes una relación de trabajo dependiente?

TESIS: (...)el pretensor de la existencia de un contrato de trabajo, sólo le basta probar la prestación o la actividad personal para que se presuma la existencia del contrato de trabajo, según los términos de la presunción legal contenida en el artículo 24 de la norma sustancial, por manera que a la demandada le corresponde la carga de desvirtuar el trabajo subordinado, con la prueba del hecho contrario. Lo anterior, para significar que en materia laboral la prosperidad del reconocimiento de los derechos laborales a favor del trabajador se centra inicialmente en la demostración de la existencia del vínculo laboral y de sus extremos temporales, situación que entra la Sala a analizar a fin de determinar la prosperidad de las súplicas de la demanda, efectuando para ello la valoración de las pruebas aducidas al plenario en conjunto, conforme lo estipulan los artículos 60 y 61 del C.P.T y de la S.S.(...) Ahora, consagra el artículo 61 del C.P.T y de la S.S que el juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que sirven de base para realizar adecuadamente la crítica de la prueba, atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes, a fin de llevar al juzgador la suficiente convicción para decidir con certeza sobre el objeto materia de litigio. En torno del quid del asunto litigioso se tiene que la parte actora señala que su relación laboral con el demandado VME tuvo lugar desde junio de 1999 hasta enero de 2023. Por su parte, el demandado niega la existencia de la relación laboral como mayordomo, con fundamento en que la finca “perteneció a la señora V de E L; recibida en sucesión de sus padres, AV y CM. La señora LV de E, falleció en el mismo municipio de Caldas el día 28 de septiembre de 2008, tal como lo señala el registro civil de defunción 5212XXX (indicativo serial) y permite inferir de que existió una relación laboral desde el mes de junio de 1999 con dicha persona” Bajo ese panorama, lo primero que viene a propósito mencionar es que en efecto ninguna prueba da cuenta de la prestación personal del servicio directamente con el señor VMEV, dado que, se aportó por este, dos pruebas documentales que dan cuenta de que el eventual empleador del actor fue la señora LV de E.(...) Ahora, sobre tales probanzas, el demandante al absolver interrogatorio de parte aceptó que la firma era de él, aunque negó que su empleador haya sido la señora LV de E; sin embargo, para la Sala no resulta suficiente tal aseveración, sino que debía traer al cartapacio prueba fehaciente que desvirtúen lo allí contenido, máxime, si el testigo JIST de cargo del demandado reforzó la tesis de

la defensa(...)es decir, la sola manifestación del actor en el interrogatorio de parte referida a que desconocía el contenido de tal documental y que el único empleador era el aquí demandado, el señor VMEV carece de sustento probatorio. A este respecto, frente al interrogatorio de parte, sobre la cual edifica en gran medida el sustento del recurso de apelación, acota la Sala que a dichas afirmaciones no se le puede restar su eficacia probatoria por el hecho de que las mismas fueron vertidas por el accionante en el interrogatorio de parte(...)no obstante, también se ha dicho que se deben apreciar igualmente como simples declaraciones de parte, que deben ser respaldadas con otros medios de prueba, lo que no acontece en el sub lite, dado que sólo se tiene su dicho sin ningún medio de convicción adicional que permita corroborar que la versión allí plasmada tiene asidero. Para mayor claridad respecto al interrogatorio de parte, el Código de Procedimiento Civil, suponía admitir que cada parte podía citar a la otra a interrogatorio, a efectos de lograr exclusivamente su confesión, y por ello aquellas manifestaciones de las partes que no constituyan confesión no debían ser tenidas en cuenta por el juez; sin embargo, con la vigencia del Código General del Proceso, se inserta en la sección tercera lo relacionado con el régimen probatorio, y en su capítulo III la “declaración de parte y la confesión”, vale decir, dos medios de prueba autónomos, pues mientras lo desfavorable se toma como confesión, lo que no constituye confesión puede ser apreciado por el juez como una simple declaración, tal como lo previene el inciso final del artículo 191 del C.G.P, en la que a la letra reza: “La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”. En ese orden, no existe elemento suasorio alguno que permita darle solidez a la versión del demandante, pues los dos testigos traídos al proceso por el actor, poco o nada refuerzan su tesis(...)Dichas manifestaciones revelan aspectos ajenos al debate que propulso la parte actora, dado que, se enfiló la demanda pretendiendo la existencia de una relación laboral como mayordomo de una finca de propiedad del demandado, pero lo que aduce el testigo es que, eventualmente el demandante prestó sus servicios en favor de una empresa de propiedad del demandado como lo fue Cerámicas de Antioquia, y ello, conlleva a que, contrario a lo sostenido por la apoderada judicial del demandante, no existen elementos de juicio para considerar que los servicios prestados por el demandante fue como mayordomo de una finca de propiedad del demandado. En ese sentido, como quiera se hizo referencia a una eventual prestación del servicio en favor de una empresa (Cerámicas de Antioquia) presuntamente de propiedad del señor VME, conlleva a prohiar como acertadamente lo consideró el cognoscente de instancia, que se presenta la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del demandado presuntamente como propietario de Cerámicas de Antioquia, entendida esta no como un presupuesto del proceso, pues ella está orientada a la pretensión y no a las condiciones para la integración y el desarrollo regular de aquél, por lo que, si no existe legitimación por activa o por pasiva, la sentencia debe ser adversa a las pretensiones de la demanda(...)El artículo 27 del C.P. del T, y S.S, establece que “La demanda se dirigirá contra el empleador, o contra su representante cuando éste tenga la facultad para comparecer en proceso en nombre de aquél”, siendo que en el caso sub examine, con lo develado en el cardumen probatorio, eventualmente la relación laboral se presentó con la señora LV de E, quien se manifiesta falleció el 28 de septiembre de 2008, por lo que, la demanda debió ser dirigida contra los herederos determinados e indeterminados, en la que también estaría incluido el aquí demandado VMEV, pero como el libelo genitor no se plantea en ese horizonte, sino que se vinculó al demandado como persona natural, no puede el juzgador sin soporte acreditativo endilgarle la calidad de empleador del demandante, pues no existe probanza que lleve a ello.

MP: VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

FECHA: 12/06/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA



Medellín
"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, 12 de junio de 2026
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05129310300120230041901
Demandante	Manuel Tiberio Sánchez Galvis
Demandada	Víctor Manuel Escobar Vásquez
Providencia	Sentencia
Tema	Relación laboral/aportes/despido indirecto
Decisión	Confirma
Ponencia	Mag. Víctor Hugo Orjuela Guerrero

VISTOS

Decide la **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, integrada por los magistrados ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA, MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA y VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO, quien actúa como Magistrado Sustanciador, el recurso de apelación respecto de la sentencia que fulminó la primera instancia, proferida el 27 de enero de 2025 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Caldas – Antioquia.

1. ANTECEDENTES

1.1 Demanda

El señor MANUEL TIBERIO SÁNCHEZ GALVIS, por intermedio de poderhabiente judicial, promovió demanda laboral en contra de VICTOR MANUEL ESCOBAR VÁSQUEZ, con el objeto de que se declare la existencia de una relación laboral desde junio de 1999 hasta enero de 2023, el cual finalizó por despido indirecto ante la omisión del empleador de efectuar los aportes al sistema general de seguridad social durante la vigencia de la relación laboral, en consecuencia, que se condene al demandado, al reconocimiento y pago de los aportes al fondo de pensiones desde el mes de junio de 1999 hasta el mes de enero de 2023; la indemnización por despido indirecto; lo ultra y extra petita, así como las costas procesales.

1.1.1 Hechos relevantes

En sustento de sus pretensiones, señaló que el señor Manuel Tiberio Sánchez ingresó a laborar a la finca ubicada en el Municipio de Caldas de propiedad del señor Víctor Manuel Escobar, en el mes de junio de 1999, a través de contrato verbal, para ocupar el cargo de mayordomo, cuyas tareas consistían en hacer el aseo, mantenimiento a la finca y todo lo relacionado con el cuidado de esta; que el pago era en efectivo y lo hacía el señor Víctor Manuel Escobar de manera semanal y el valor era dependiendo de las tareas y labores que se ejecutaban en la semana; que durante la vigencia de la relación laboral no se hicieron cotizaciones al sistema de seguridad social, por lo que, cuando se enfermaba acudía a la asistencia médica a través del SISBEN; que en repetidas ocasiones el señor Manuel Tiberio Sánchez solicitó al señor Víctor Manuel Escobar el pago de la seguridad social, pero siempre le respondían con evasivas; que

ante las enfermedades era los familiares del demandante quien asumía los gastos médicos y medicamentos; que después de muchos abusos y atropellos el señor Manuel Tiberio Sánchez, decide no volver a trabajar con el señor Víctor Manuel Escobar; que a la fecha no se le ha cancelado ni siquiera las prestaciones sociales por el tiempo de servicios, además que, cuenta con 71 años de edad, sin pensión debido a la falta de aportes por parte del empleador demandado¹.

1.2 Trámite procesal

La demanda fue admitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Caldas- Antioquia mediante auto del 26 de enero de 2024², con el cual ordenó su notificación y traslado a la parte accionada.

1.2.1. Contestación

Una vez notificado³ **VÍCTOR MANUEL ESCOBAR VÁSQUEZ**, contestó la demanda a través de apoderado judicial el 15 de febrero de 2024⁴, oponiéndose a las pretensiones formuladas, en consideración a que, nunca existió relación laboral con el demandante Manuel Tiberio, dado que, no es cierto que se haya celebrado contrato verbal, ni tampoco se han efectuado pagos que constituyan salario, aunado a que, la parte actora debió aportar pruebas documentales para sustentar sus pretensiones. Propuso como excepciones de mérito las que denominó falta de

¹ Fol. 1 a 6 archivo No 001EscritoDemanda202300419

² Fol. 1 a 2 archivo No 003AutoAdmite202300419.

³ Fol. 1 a 3 archivo No 004ActaNotificaEnvioTraslado202300419.

⁴ Fol. 1 a 9 archivo No 005ContestaDemanda202300419

causa y razón para demandar e inexistencia de la relación laboral; y falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.2.2 Sentencia de primera instancia

El proceso se dirimió en primera instancia mediante sentencia proferida el 27 de enero de 2025⁵, con la que el cognoscente de instancia declaró probada la excepción de fondo de falta de causa y razón para demandar e inexistencia de la relación laboral propuesta por la parte demandada, en consecuencia, denegó la totalidad de las pretensiones de la demanda laboral promovida por Manuel Tiberio Sánchez Galvis en contra de Víctor Manuel Escobar Vásquez, imponiéndole costas a su cargo y en favor del demandado.

1.2.3 Apelación

La decisión fue recurrida por la parte **demandante**, quien sostuvo que, si bien es cierto, se desconocía por parte del señor Manuel Tiberio que la propiedad era o no de propiedad del señor Víctor Manuel, lo cierto es que, si estaba completamente subordinado a él como persona natural; que quien contrato al demandante fue directamente al señor Víctor Manuel, por lo que, no podría existir la posibilidad de que se haya tenido que demandar o reclamar judicialmente frente a la empresa de Cerámicas de propiedad del demandado; que el empleador directo del señor Manuel Tiberio siempre fue el señor Víctor Manuel, tanto así que siempre estuvo subordinado a él,

⁵ Fol. 1 a 2 archivo No 021ActaAudiencia27012025 y audiencia virtual archivo No 20Grabacion202300419Audiencia27012025

independientemente si fue para la empresa, o si la finca era o no de su propiedad; que la empresa del señor Víctor Manuel funcionaba también en el inmueble en el que trabajaba el señor Manuel Tiberio; que el señor Víctor Manuel podía actuar en calidad de representante legal de una empresa y en calidad de empleador como persona natural, aspecto que se evidencia en el presente proceso; que no existía posibilidad de iniciar demanda contra la empresa, porque fue el señor Víctor Manuel en calidad de persona natural quien contrató directamente al señor Manuel Tiberio como mayordomo del inmueble; que el hecho de que el señor Víctor Manuel debía entrar a la casa de la mamá para pagarles el salario de la semana, no quiere decir que la señora madre del señor Víctor era la real empleadora, ya que, todos estaban subordinados incluyendo al señor Manuel Tiberio a las órdenes del demandado, es decir, era él quien ostentaba la calidad de empleador y les daba las órdenes y funciones a realizar día tras día; que carece de fundamento lo que dice el juzgado en relación con el testigo Leonardo, ya que, no tiene una reclamación pendiente en contra del demandado; que el juzgado no hizo ninguna consideración respecto de lo que dijo la demandada, en cuanto a que, había existido un contrato de prestación de servicios de mayordomo acordado entre Víctor Manuel y Manuel Tiberio, además, no se aportó el contrato de prestación de servicios, ni tampoco se cumplieron con sus formalismos, por el contrario, solo adujo el despacho que, no hay evidencia alguna de ningún tipo de subordinación; que es de usanza que el mayordomo termine haciendo todo, digamos en esas zonas tan alejadas donde no hay distinción de funciones, un empleado termina haciendo absolutamente todo; que no se podía haber hecho ninguna reclamación contra la empresa porque la empresa

como persona jurídica nunca contrató al señor Manuel Tiberio, siempre fue el señor Víctor Manuel como persona natural, quien usaba al demandante para todo tipo de actividad, bien sea para la empresa de propiedad de él, o para la finca; que el demandante estaba subordinado directamente al demandado; que el señor Víctor Manuel le decía al señor Manuel Tiberio qué tenía que hacer, si estar con los animales, ir a la empresa, o recolectar café, tanto así que, el señor Víctor Manuel le ordenaba al señor Manuel Tiberio la consecución de personas en el tiempo de cosecha; que no hubo algún tipo de relación con la empresa; que la mamá del demandado no era la empleadora, sino que lo era el demandado como persona natural, por ser aquel el que les pagaba, y daba órdenes. En definitiva, pide que se revoque la decisión de instancia, se declare la existencia de la relación laboral con el demandado y se acceda a las pretensiones.

1.2.4 Trámite de segunda instancia

El recurso de apelación fue admitido por esta corporación el 26 de febrero de 2026⁶ y mediante el mismo proveído se corrió traslado a las partes para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, presentaran alegatos de conclusión por escrito, de estimarlo del caso, siendo que la parte demandante presentó alegatos reforzando los argumentos de la alzada en punto a la declaratoria de la existencia de la relación laboral entre las partes, solicitando la revocatoria de la sentencia de primer grado y el otorgamiento de las suplicas de la demanda.

⁶ Fol. 1 a 2 archivo No 02AutoTraslado

2. ANÁLISIS DE LA SALA

2.1. Validez procesal

Surtido el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, advirtiéndose que de conformidad con el principio de consonancia⁷, el estudio del fallo impugnado se limitará a los puntos de inconformidad materia de la alzada, para lo cual se plantea el estudio de los siguientes:

2.2. Problemas Jurídicos

El tema decidendi en el asunto puesto a consideración de la Sala se contrae a dilucidar: **i)** ¿Si concurren los elementos esenciales configuradores del contrato de trabajo o, por el contrario, la demandada logró desvirtuar la presunción legal del artículo 24 del C.S.T., demostrando que no existió entre las partes una relación de trabajo dependiente? En caso de ser así, se verificará: **ii)** ¿Si le asiste derecho a las acreencias laborales e indemnización por despido pretendida?

2.3 Tesis de la sala y solución a los problemas jurídicos planteados

El sentido del fallo de esta Corporación será **CONFIRMATORIO**, siguiendo la tesis según la cual, la parte demandante no logra demostrar el primer elemento de la existencia del contrato de

⁷ Consagrado en el artículo 66 A del C.P.L. y S.S.

trabajo, esto es, la prestación personal del servicio, para que se activara la presunción legal del artículo 24 del CST, por lo que, no se configuró el contrato de trabajo, de acuerdo con los planteamientos que pasan a exponerse:

2.4 Existencia de un contrato de trabajo

Con el propósito de desatar la controversia planteada, es preciso señalar que para que se configure la existencia de un contrato de trabajo, se requiere de la concurrencia de una tríada de elementos que lo integran, los cuales corresponden, según el artículo 23 del C.S.T., **i)** a la prestación personal del servicio, **ii)** la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y, **iii)** el salario como retribución directa del servicio prestado.

2.4.1 Prestación personal del servicio

En ese orden de ideas, el pretensor de la existencia de un contrato de trabajo, **sólo** le basta probar la prestación o la actividad personal para que se presuma la existencia del contrato de trabajo, según los términos de la presunción legal contenida en el artículo 24 de la norma sustancial, por manera que a la demandada le corresponde la carga de desvirtuar el trabajo subordinado, con la prueba del hecho contrario.

Lo anterior, para significar que en materia laboral la prosperidad del reconocimiento de los derechos laborales a favor del trabajador se centra inicialmente en la demostración de la existencia del vínculo laboral y de sus extremos temporales,

situación que entra la Sala a analizar a fin de determinar la prosperidad de las súplicas de la demanda, efectuando para ello la valoración de las pruebas aducidas al plenario en conjunto, conforme lo estipulan los artículos 60 y 61 del C.P.T y de la S.S.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha adocinado que: *“para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal **esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada**, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada”*⁸.

Para resolver la presente causa, sea lo primero señalar que conforme al postulado “onus probandi”, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*⁹, y a su vez, ha de hacerse eco de los predicamentos de la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral¹⁰, respecto de la carga de la prueba por activa frente a la necesidad de probar algunos presupuestos de la relación laboral o de trabajo, o contrato de trabajo, en cuyo segmento pertinente prescribe que, **“además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se establece que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario,** también al promotor del proceso le atañe

⁸ CSJ SL11977-2017

⁹ Art.167 C.G.P antes 177 C.P.C

¹⁰ CSJ SL16110-2015

*acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo **el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros***” (Negrilla y subrayas de la Sala).

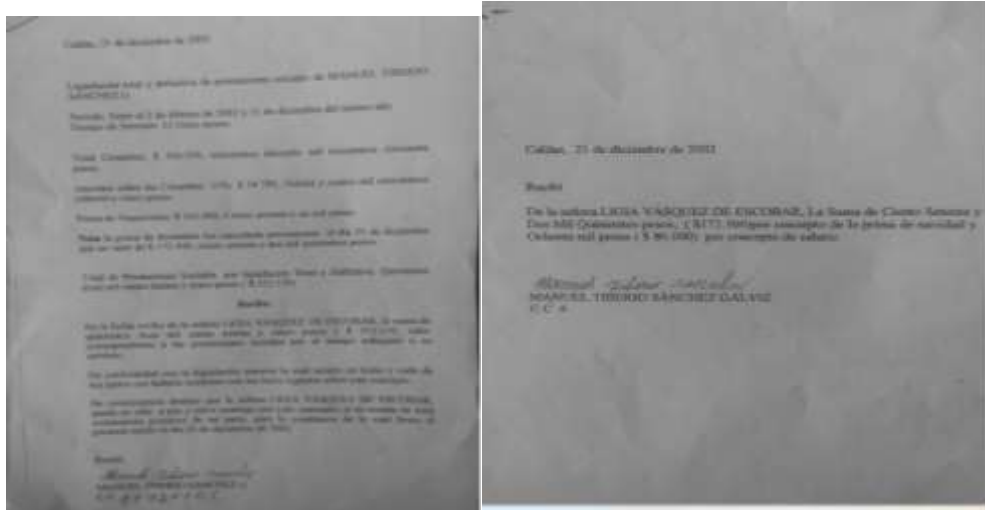
Ahora, consagra el artículo 61 del C.P.T y de la S.S que el juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que sirven de base para realizar adecuadamente la crítica de la prueba, atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes, a fin de llevar al juzgador la suficiente convicción para decidir con certeza sobre el objeto materia de litigio.

En torno del *quid* del asunto litigioso se tiene que la parte actora señala que su relación laboral con el demandado Víctor Manuel Escobar tuvo lugar desde junio de 1999 hasta enero de 2023¹¹. Por su parte, el demandado niega la existencia de la relación laboral como mayordomo, con fundamento en que la finca “*perteneció a la señora VASQUEZ de ESCOBAR LIGIA; recibida en sucesión de sus padres, Antonio Vásquez y Cecilia Montoya. La señora Ligia Vásquez de Escobar, falleció en el mismo municipio de Caldas el día 28 de septiembre de 2008, tal como lo señala el registro civil de defunción 5212897 (indicativo serial) y permite inferir de que existió una relación laboral desde el mes de junio de 1999 con dicha persona*”¹².

¹¹ Fol. 2 archivo No 001EscritoDemanda202300419

¹² Fol. 2 archivo No 005ContestaciónDemanda202300419

Bajo ese panorama, lo primero que viene a propósito mencionar es que en efecto ninguna prueba da cuenta de la prestación personal del servicio directamente con el señor Víctor Manuel Escobar Vásquez, dado que, se aportó por este, dos pruebas documentales¹³ que dan cuenta de que el eventual empleador del actor fue la señora Ligia Vásquez de Escobar, así:



Ahora, sobre tales probanzas, el demandante al absolver interrogatorio de parte aceptó que la firma era de él, aunque negó que su empleador haya sido la señora Ligia Vásquez de Escobar; sin embargo, para la Sala no resulta suficiente tal aseveración, sino que debía traer al cartapacio prueba fehaciente que desvirtúen lo allí contendido, máxime, si el testigo Jorge Iván Sánchez Tamayo de cargo del demandado reforzó la tesis de la defensa, en punto a que, *“desde más o menos 1991, 1992 he sido un asiduo visitante de la casa de la señora Ligia y del señor Antonio Escobar. Entonces, allá lo conocí prestando los servicios a la señora madre de Víctor que se llamaba doña Ligia Vázquez”*, es decir, la sola manifestación del actor en el interrogatorio de parte referida a que desconocía el contenido de tal documental y que el único

¹³ Fol. 8 a 9 archivo No 005ContestaDemanda202300419

empleador era el aquí demandado, el señor Víctor Manuel Escobar Vásquez carece de sustento probatorio.

A este respecto, frente al interrogatorio de parte, sobre la cual edifica en gran medida el sustento del recurso de apelación, acota la Sala que a dichas afirmaciones no se le puede restar su eficacia probatoria por el hecho de que las mismas fueron vertidas por el accionante en el interrogatorio de parte, dado que, aunque esta Corporación insistentemente ha señalado que no es dable a la propia parte crear sus propias pruebas para sacar provecho o beneficiarse de ella, máxime cuando es evidente que de su dicho no puede extraerse una confesión pura y simple, en tanto que no se observa que produzcan consecuencias adversas o que favorezcan a la parte contraria, en términos del artículo 195 del C.G.P.; no obstante, también se ha dicho que se deben apreciar igualmente como simples declaraciones de parte, **que deben ser respaldadas con otros medios de prueba**, lo que no acontece en el *sub lite*, dado que sólo se tiene su dicho sin ningún medio de convicción adicional que permita corroborar que la versión allí plasmada tiene asidero.

Para mayor claridad respecto al interrogatorio de parte, el Código de Procedimiento Civil, suponía admitir que cada parte podía citar a la otra a interrogatorio, a efectos de lograr exclusivamente su confesión, y por ello aquellas manifestaciones de las partes que no constituyan confesión no debían ser tenidas en cuenta por el juez; sin embargo, con la vigencia del Código General del Proceso, se inserta en la sección tercera lo relacionado con el régimen probatorio, y en su capítulo III la “*declaración de parte y la confesión*”, vale decir, dos medios de prueba autónomos, pues

mientras lo desfavorable se toma como confesión, lo que no constituye confesión puede ser apreciado por el juez como una simple declaración, tal como lo previene el inciso final del artículo 191 del C.G.P, en la que a la letra reza: *“La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”*.

La doctrina también ha estudiado este tema y ha evidenciado el cambio que incorporó el CGP al estatuto instrumental civil pretérito, en los siguientes términos: *“los modernos sistemas que adoptan la victoriosa oralidad, entre ellos el del CGP, al acrecentar la inmediación y la libre valoración de las pruebas, engrandecen el significado principal del contacto personal e inmediato del juez con las partes y prácticamente sin excepción reconocen el vigor y la eficacia probatoria de la simple declaración de parte, obtenida en un interrogatorio libre”*. (Código General del Proceso- Aspectos probatorios – Ulises Canosa Suarez¹⁴).

En ese orden, no existe elemento suasorio alguno que permita darle solidez a la versión del demandante, pues los dos testigos traídos al proceso por el actor, poco o nada refuerzan su tesis, dado que, el señor Esneider Cano Hinestrosa, adujo conocer al demandante por ser vecino del sector donde viven, y que, a la edad de 14 años era quien le llevaba el almuerzo a la finca donde trabajaba “don Tiberio”, “desde el 2000 más o menos, 2000 a 2002”, es decir, coincide con el tiempo aproximado de los documentos aportados por la demandada, donde se refleja que el presunto empleador del actor era la señora Ligia Vásquez de

¹⁴ <http://jurisuniroario2012.blogspot.com.co/2012/08/codigo-general-del-proceso-aspectos.html>

Escobar, y a pesar de que en su relato hizo referencia a Víctor Manuel como dueño de la finca y empleador del actor, lo cierto es que, mostró una seria contradicción al inquirírsele sobre el conocimiento que tenía de la señora Ligia Vásquez de Escobar, ya que, manifestó no haberla conocido, pero más adelante dijo *“conocí de la finca a don Víctor y la mamá que era la que vivía dentro de la finca”*, es decir, es un testigo que al valorarlo bajo los criterios de la sana crítica no es contundente, espontáneo y certero en sus decires, aunado a que, para antes del año 2002 no fue compañero de trabajo de trabajo del actor, sino que tan solo le llevaba el almuerzo y ello fue por espacio de dos años, lo que en modo alguno pueden servir sus dichos para estructurar una relación laboral desde el mes de junio de 1999.

Ahora, con posterioridad al año 2002 relató que era contratado para recoger café en la finca del demandado, lo que permitiría deducir que fue compañero de trabajo del demandante; empero, dijo que esa labor fue esporádica y osciló *“más o menos del 2012 al 2014”*, y que la temporada de cosecha de café *“podía ser dos meses”* y que les pagaban conforme *“lo que uno recogiera dentro de ese horario”*, y que, *“siempre lo que solía pasar era que don Víctor llegaba a la casa de la mamá y había que esperarlo que él saliera de allá a pagarnos”*. De allí, considera la Sala que, además de la contradicción expuesta en líneas anteriores por el testigo, referente a la mamá del demandado; debe tenerse en cuenta que, conforme la prueba documental aportada por la demandada quien figura como eventual empleadora del actor es la señora Ligia, por lo tanto, el hecho de que el testigo afirme que quien efectuaba el pago era el señor Víctor Manuel Escobar, no permite catalogarlo con certeza como verdadero empleador del

demandante, por el contrario, reafirma que probablemente el empleador lo era la señora Ligia. Además, debe tenerse en cuenta que la versión del testigo no coincide en la línea de tiempo, dado que, se informó que la señora Ligia Vásquez falleció el 28 de septiembre de 2008¹⁵, y el testigo hace referencia a que fue compañero del actor como recolector de café aproximadamente del año 2012 a 2014, esto es, genera para la Sala una seria inconsistencia en su versión, que en modo alguno puede servir como sustrato para edificar una relación laboral con el demandado, menos aún por el interregno de tiempo pretense desde febrero de 1999 hasta enero de 2023.

Ahora, en lo que respecta al testigo Leonardo Moncada Zapata, debe decirse que, su versión no coincide ni siquiera con lo expresado en el libelo genitor, en razón a que, la tesis que se expresa en la demanda es que el señor Manuel Tiberio fue trabajador del señor Victor Manuel en una finca de su propiedad ejerciendo como mayordomo; empero, el testigo fue enfático en sostener que fue compañero de trabajo del demandante *“yo entré en el 98, a trabajar con él en Cerámicas de Antioquia, cerquita de donde vivo”* hasta el 2002, y que, *“Trabajábamos como mulas, me disculpa las palabras, trabajábamos como mulas desde las 7 hasta las 5, no pagaba horas extras, nada de eso...”*. Asimismo, dijo que *“Por el tiempo que yo trabajé, éramos como Mercedes y mi persona. Hay don Tiberio, pues don Tiberio que siempre lo veían que lo llevaban a que me colaborara, éramos como tres nomás”*, y que, después de que se retiró de la empresa, don Tiberio continuó allí, y que ello le consta porque *“lo vi porque él se mantenía abajo*

¹⁵ Fol. 2 archivo No 005ContestaciónDemanda

en la carrilera donde estaba la empresa, que es la finca del señor Víctor Manuel, la parte donde él tenía la cerámica”.

Dichas manifestaciones revelan aspectos ajenos al debate que propulso la parte actora, dado que, se enfiló la demanda pretendiendo la existencia de una relación laboral como mayordomo de una finca de propiedad del demandado, pero lo que aduce el testigo es que, eventualmente el demandante prestó sus servicios en favor de una empresa de propiedad del demandado como lo fue Cerámicas de Antioquia, y ello, conlleva a que, contrario a lo sostenido por la apoderada judicial del demandante, no existen elementos de juicio para considerar que los servicios prestados por el demandante fue como mayordomo de una finca de propiedad del demandado.

En ese sentido, como quiera se hizo referencia a una eventual prestación del servicio en favor de una empresa (Cerámicas de Antioquia) presuntamente de propiedad del señor Víctor Manuel Escobar, conlleva a prohiar como acertadamente lo consideró el cognoscente de instancia, que se presenta la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del demandado presuntamente como propietario de Cerámicas de Antioquia, entendida esta no como un presupuesto del proceso, pues ella está orientada a la pretensión y no a las condiciones para la integración y el desarrollo regular de aquél, por lo que, si no existe legitimación por activa o por pasiva, la sentencia debe ser adversa a las pretensiones de la demanda, porque esa es la consecuencia para quien reclama un derecho del cual no es el titular o de quien no es el llamado a contradecirlo, tal y como lo explica la sentencia de 14 de agosto de 1995, proferida por la Sala de Casación Civil

de la Corte Suprema de Justicia, de la cual fue ponente el Magistrado Nicolás Bechara Simancas, de donde se extrae lo siguiente:

“...Haciendo de lado lo anterior, preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder.

Al punto, la doctrina de antaño también ha estudiado esta figura jurídica, donde según Chiovenda, la ***legitimatio ad causam*** consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de

Derecho Procesal Civil, I, 185), así mismo Devis Echandía, Hernando, en el libro Teoría General del Proceso, Tomo I. Biblioteca Jurídica Dike, 1994. Medellín, Colombia. Pág. 270, estableció que está legitimado en la causa *“la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a la pretensión del demandante”*.

Lo anterior se refuerza con el dicho del testigo Leonardo Moncada Zapata, quien expresó haber sido compañero de trabajo del actor en Cerámicas de Antioquia, tesis que al no coincidir con lo expresado en la demanda, es decir, que no existen elementos para que con lo dicho por el testigo se declare la existencia de una relación laboral del demandante como mayordomo contratado por el demandado como persona natural, considera la Sala que en efecto, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Víctor Manuel Escobar Vásquez como eventualmente propietario de Cerámicas de Antioquia.

Como refuerzo de lo antes dicho, no puede el operador judicial desprevenidamente dar por acreditado que la parte actora cumplió con la carga de la prueba de demostrar plenamente ***“la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada”*** (SL11977-2017), sin tener en cuenta como sucede en el sub examine la prueba testimonial traída por las partes, en la que se desprende que con quien eventualmente tuvo una relación laboral fue con Ligia Vásquez de Escobar o con Cerámicas de Antioquia.

En el hilo de lo expuesto si lo que pretendió el actor es una sentencia acorde con lo deprecado en la demanda, obviamente

tenía la carga de allegar al proceso los medios de convicción que acrediten la ocurrencia de los hechos estructurales de las disposiciones jurídicas que contienen los derechos reclamados, en tanto que al no hacerlo la decisión judicial necesariamente le será desfavorable. Ello para significar que la simple afirmación del actor en la demanda y en el interrogatorio referida a que el empleador fue el señor Víctor Manuel Escobar Vásquez hijo de la señora Ligia Vásquez de Escobar, y que por ende, el contrato fue con el primero de los mencionados, se queda en una simple afirmación carente de sustento probatorio, pues debe tenerse en cuenta que la parte no puede fabricar su propia prueba.

El artículo 27 del C.P. del T, y S.S, establece que *“La demanda se dirigirá contra el empleador, o contra su representante cuando éste tenga la facultad para comparecer en proceso en nombre de aquél”*, siendo que en el caso sub examine, con lo develado en el cardumen probatorio, eventualmente la relación laboral se presentó con la señora Ligia Vásquez de Escobar, quien se manifiesta falleció el 28 de septiembre de 2008, por lo que, la demanda debió ser dirigida contra los herederos determinados e indeterminados, en la que también estaría incluido el aquí demandado VÍCTOR MANUEL ESCOBAR VÁSQUEZ, pero como el libelo genitor no se plantea en ese horizonte, sino que se vinculó al demandado como persona natural, no puede el juzgador sin soporte acreditativo endilgarle la calidad de empleador del demandante, pues no existe probanza que lleve a ello.

En lo que concita con el argumento de la apoderada judicial del demandante referido a que el demandado aceptó que entre las

partes se presentó un contrato de prestación de servicios, debe decirse que, en gracia de la discusión, de haberse encontrado superado el primer elemento configurador de la existencia del contrato de trabajo, es preciso traer a colación la sentencia SL3126-2021, donde se dijo al respecto que: *“las partes tienen **unas cargas mínimas probatorias** a efectos de obtener las consecuencias jurídicas que pretenden. Así, aún con la activación judicial de la referida presunción legal y sin que la misma se desvirtúe, ello no releva que en el proceso se acrediten otros supuestos trascendentales para la prosperidad del reclamo, **como los extremos temporales de la relación** (...)”*.

En ese orden, ninguna probanza emerge del cartapacio en relación con los extremos temporales pedidos, esto es, de la eventual existencia de la relación laboral del señor Manuel Tiberio Sánchez en el período entre junio de 1999 al mes de enero de 2023, razón por la cual, ni de asomo podría soportarse una condena en contra de Víctor Manuel Escobar por el sólo hecho de que se haga referencia en la demanda como propietario de una finca o como hijo de la señora Ligia Vásquez de Escobar. Además, los testigos traídos por la parte actora no fueron contundentes, espontáneos, y concretos en punto a la prestación efectiva del servicio, menos en los extremos temporales pretendidos de 23 años aproximadamente.

Ello es así, con observancia de las disposiciones contenidas en el artículo 164 de CGP, en el que se ordena que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y a su vez, de las del artículo 167 del ordenamiento en cita que dispone que incumbe a las partes

probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, con excepción de los hechos notorios (dentro de los que se encuentran los índices económicos) y las afirmaciones o negaciones indefinidas.

Por lo anterior, siendo que el demandante, le correspondía como primera medida demostrar la prestación personal del servicio para que opere la presunción del artículo 24 del C.S.T, no refulge en el plenario medio de convicción probatorio para que se dé por probada la existencia de la relación laboral en los extremos pedidos en la demanda, por lo que no queda otro camino que absolver al demandado de las pretensiones incoadas por el actor, y de contera, confirmar la sentencia proferida en primera instancia, pues de conformidad con el postulado “onus probandi” (art.167 C.G.P antes 177 C.P.C), el demandante no logra asumir la carga de la prueba de demostrar el primer elemento del contrato de trabajo.

Con lo dicho, se impone confirmar la sentencia de primer grado, mediante la cual absolvió al demandado de las pretensiones elevadas en su contra por el señor Manuel Tiberio Sánchez.

2.5 Costas. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, y en vista de que se resolvió desfavorablemente el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, se deberá imponer en su contra las costas en esta instancia, con arreglo a lo previsto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fijándose como agencias en derecho para la segunda instancia, a favor de Víctor Manuel Escobar Vásquez, la suma de \$ 583.635, que

corresponden a 1/3 del SMMLV, y a cargo de Manuel Tiberio Sánchez Galvis. Las de primera instancia se confirman.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**, Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia materia de apelación, proferida el 27 de enero de 2025 por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Caldas - Antioquia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a favor de Víctor Manuel Escobar Vásquez, en la suma de \$ 583.635, que corresponden a 1/3 del SMMLV, y a cargo de Manuel Tiberio Sánchez Galvis. Las costas de primera instancia se confirman.

Lo resuelto se notifica mediante **EDICTO**¹⁶.

Déjese copia digital de lo decidido en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

¹⁶ Criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, vertido en la reciente providencia AL 2550 de fecha 23 de junio de 2021, M.P. Omar Ángel Mejía Amador

Se declara así surtido el presente acto y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Cópiese, comuníquese y cúmplase.

VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO
Magistrado Sustanciador

(En uso de permiso justificado)

ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA
Magistrado.

MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
Magistrada

Firmado Por:

Victor Hugo Orjuela Guerrero
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Maricela Cristina Natera Molina
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95d7e03fe579c99cca32339e0ed0bc6fb5372d50feb3d4ea03a
4c81c366159b1**

Documento generado en 12/06/2026 02:43:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>